



Región de Murcia



RESOLUCIÓN

S/REF: **28.11.2017 - Nº DE ENTRADA: : 201700568118**

N/REF: **R.078.17**

FECHA: **09.09.2019**

En Murcia a 9 de septiembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	28.11.2017/201700568118
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.078.17
Fecha Reclamación	28.11.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	MEMORIAS DE LA RESIDENCIA DE ANCIANOS VIRGEN DE LA ESPERANZA AÑOS 2012 A 2015
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
Palabra clave:	SERVICIOS SOCIALES

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión de



Región de Murcia



acceso a la información pública que fue pedida a la Consejería, con fecha 17 de octubre de 2017 y fue desestimada mediante acto presunto:

LE SOLICITAMOS

1. Copia de todos los protocolos generales asistenciales y específicos contenidos en las Memorias remitidas por el Centro Residencia de Ancianos "Virgen de la Esperanza" de los años 2012 a 2015.

En el caso de que transcurra el plazo establecido para el acceso y no recibamos contestación por su parte, presentaremos recurso de acuerdo con lo establecido en el art. 28.2 de la Ley 12/2014 de 16 de Diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana.

Transcurrido el plazo que tiene para resolver la Consejería si hacerlo, los peticionarios, con fecha 28 de noviembre de 2017, presentaron reclamación ante este Consejo reiterando la petición de información que habían efectuado.

Con fecha 22 de mayo de 2018, el Consejo oficio a la Consejería para que aportara el expediente y realizara las alegaciones que tuviera por oportuno, ante la reclamación que había sido presentada. La Consejería remitió un informe, de fecha 12 de junio de 2018, en el que ponía de manifiesto, las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación que nos ocupa, y la documentación que había sido entregada. Terminaba dicho informe señalando que:

Por todo lo indicado anteriormente, los solicitantes tienen derecho a acceder al contenido de los Protocolos Generales, Asistenciales y Específicos contenidos en las Memorias de los años 2012 y 2015.

Con fecha de 11/06/2018, la Subdirectora General de Personas Mayores ha dictado notificación a los interesados en la que se adjunta en un CD toda la información solicitada.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PERSONAS MAYORES

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello.



Región de Murcia



2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de las memorias de la residencia de ancianos Virgen de la Esperanza, de los años 2012 a 2015.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPI y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPI**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPI**:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.



Región de Murcia



f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Consejería de Turismo y Cultura no procedió a conceder el acceso a la información solicitada el día 16 de octubre de 2017. Ante este hecho, en virtud de la desestimación presunta, motivo que se presentara a este Consejo, el 28 de noviembre de 2017, la reclamación que nos ocupa.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Entidad o Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con fecha 22 de mayo de 2018.

La Consejería Informo en dicho trámite que los solicitantes de información tenían derecho a acceder a los protocolos generales, asistenciales y específicos contenidos en las memorias de los años 2012 a 2015, informando, finalmente que había sido entregada la documentación a los reclamantes.

Efectivamente como ha quedado de manifiesto en los antecedentes, el informe señala que:

Por todo lo indicado anteriormente, los solicitantes tienen derecho a acceder al contenido de los Protocolos Generales, Asistenciales y Específicos contenidos en las Memorias de los años 2012 y 2015.

Con fecha de 11/06/2018, la Subdirectora General de Personas Mayores ha dictado notificación a los interesados en la que se adjunta en un CD toda la información solicitada.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PERSONAS MAYORES

Atendiendo al contenido de lo expuesto, **se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida.**

SEXTO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.



Región de Murcia



Aunque habido una satisfacción de las pretensiones los reclamantes, sin embargo no han manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de lo informado por la Consejería, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto al dictarse dicha Resolución.**

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido, la información dada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

OCTAVO.- Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 31 de julio de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, R.078.17, en virtud del acceso a la información que ha sido concedido a los reclamantes por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

SEGUNDO.- Procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

09/09/2019 14:18:50

MOLINA, MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación